



**PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE A LOS
DOCENTES NOMBRADOS MEDIANTE LA LEY DEL
PROFESORADO INDEBIDAMENTE RETIRADOS
MEDIANTE RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA
GENERAL N°2078-2014-MINEDU.**

La Congresista de la República **Rosselli Amuruz Dulanto** del grupo parlamentario AVANZA PAIS que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú; y, en concordancia con los artículos 22°, inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley:

**PROYECTO DE LEY QUE RESTITUYE A LOS DOCENTES NOMBRADOS
MEDIANTE LA LEY DEL PROFESORADO INDEBIDAMENTE RETIRADOS
MEDIANTE RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N°2078-2014-MINEDU**

FÓRMULA LEGAL

ARTÍCULO 1.- Principios que rigen el objeto de la presente Ley

Los principios que rigen el objeto de la presente ley es el respeto a la jerarquía normativa y la ultractividad de la norma, para restituir los derechos laborales e incorporar a la ley N°24029, Ley de la carrera pública del profesorado, a los docentes nombrados mediante concurso público, nombramiento interino, nombramiento definitivo u otros que ingresaron al magisterio durante la vigencia de dicha ley y que fueron indebidamente retirados mediante la Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU.

ARTÍCULO 2.- Requisitos para la incorporación

Los docentes que estén comprendidos en el artículo primero de la presente ley, deberán cumplir con los requisitos generales y específicos establecidos los artículos 18 y 19 de la Ley de Reforma Magisterial N°29944 vigente.

La incorporación, cuando ocurra, se da en la misma plaza que venía ocupando en calidad de nombrado o en la plaza vacante que para tal efecto se asigne en la misma Unidad de Gestión Educativa Local; sin afectar los derechos de los profesores nombrados o reasignados que ingresaron al amparo de la Ley de la Carrera pública magisterial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA Derogación e inaplicación de norma de rango inferior

Queda derogada y sin efecto la disposición general señalada en el punto 5.6 y siguientes de la resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU y todas aquellas normas que se opongan a la presente ley.

Siendo una norma de rango inferior se dispone su inaplicación a docentes nombrados por ley, siendo nulos sus efectos desde el momento de su aplicación hasta la fecha.

Lima, 20 de junio de 2022.

ROSSELLI AMURUZ DULANTO Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 12:54:40-0500



Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/07/2022 12:53:36-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 12:26:07-05



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 18:18:53-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 18:18:31-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/07/2022 12:25:46-05



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de julio del 2022

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2542/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. MARCO LEGAL

Las normas legales tienen una jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico y cuando ocurren abusos en la aplicación de las leyes, reglamentos y resoluciones se hace necesario corregir los abusos que por defecto o e interpretación inapropiada causan la aplicación indebida de las normas. En este caso específico se afectó en sus derechos laborales a los docentes que fueron nombrados por una ley para luego ser retirados por una resolución.

La Ley N°15215, de fecha 12 de noviembre de 1934, Ley de estatuto y escalafón del Magisterio Peruano, agrega en su artículo 14, el vocablo "interino" indicando que:

*"El ingreso a la docencia es con el carácter de titular o de **interino**. El reglamento de la ley determinará los requisitos".*

Además, autoriza el ingreso a la docencia con estudios concluidos como lo precisa en su Artículo 16 que indica:

*"A falta de personal con título pedagógico o subsidiariamente con grado académico, podrán ingresar al servicio con el **carácter de interinos** quienes posean títulos profesionales o hayan concluido estudios superiores de carácter docente."*

Asimismo, la Ley N°24029, de fecha 12/12/ 1984 que fue modificada por la Ley N°25212 de fecha 19/05/1990, Ley del profesorado, reconoce su derecho laboral e indica en su artículo 34:

*"El personal docente en servicio sin título profesional en educación, **ingresa a la Carrera Pública del Profesorado** al obtener su título"*

Tal norma se complementa con el artículo 154 del Decreto Supremo N°019-90-ED que indica:

*"El personal en servicio docente sin título pedagógico **ingresa a la Carrera Pública del Profesorado** al optar el título de Profesor o el de Licenciado en Educación en la forma que a continuación se indica:*

a) Con más de siete (07) hasta catorce (14) años al II nivel y;

b) Con más de catorce (14) años, al III nivel."

La Ley del profesorado (Ley N°24029) fue derogada el 25 de noviembre del 2012 mediante la Ley de Reforma Magisterial (Ley N°29944) siendo indispensable explicar que los servidores públicos en leyes especiales y sus regímenes jurídicos se deben interpretar de manera integral, no por separado, para preservar la congruencia normativa.

Es deber de un Estado Constitucional de Derecho respetar las jerarquías normativas especialmente en su rol protector como Estado para todos los ciudadanos sin discriminación.

Por ello, frente a situaciones que generan efectos nocivos, causando perjuicios directos a los trabajadores del sector educativo e indirectos a los alumnos y al sistema educativo, se

vuelve un deber de justicia corregir el error y legislar para dar solución y reparar el daño, sin importar el tiempo transcurrido con el fin de mejorar la norma y beneficiar a la sociedad.

Estamos frente a un concurso de normas cuya aplicación deviene en respetar la naturaleza y jerarquía normativa. Por eso, la aplicación de una norma con rango de acto administrativo (Resolución) por encima de una norma con rango de ley Constitucional (Ley) supone un abuso del derecho que requiere una solución efectiva que repare sus efectos nocivos a pesar del tiempo transcurrido.

El Decreto Supremo N°019-90-ED indica en su artículo 269 lo siguiente:

"La evaluación del personal sin título pedagógico para nombramiento interino comprende la aplicación de una prueba escrita de aptitud para el desempeño del cargo al que postula, administrada por el Comité de Evaluación Magisterial a qué se refiere el artículo 158 del presente Reglamento"

Que guarda concordancia con el artículo 271 del referido Decreto supremo que literalmente indica:

"Los docentes en servicio sin título pedagógico nombrados interinamente que cuenten con más de un (01) año de servicios oficiales pueden ser reubicados en plaza distinta a la de su ingreso hasta cumplir los tres (03) años en área rural, cinco (05) años en capitales de provincia y diez (10) años en Lima y Callao, al cabo de los cuales adquiere, automáticamente estabilidad laboral conforme al inciso a) del artículo 13 de la Ley del Profesorado."

Tomando en cuenta las Leyes y Reglamento con que los docentes interinos fueron nombrados, es contrario a la ley y un grave error que los docentes hayan sido retirados mediante la aplicación de la Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU, causando perjuicios que este Congreso está llamado a corregir por ser de justicia.

Por tal motivo la propuesta incluye una derogatoria e inaplicación de la Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU que, en lugar de mejorar la Carrera Pública Magisterial, "retiró" a docentes con título profesional en pedagogía y otros docentes que ingresaron por concurso público en lugar de seleccionar a los mejores docentes con título profesional para elevar la calidad educativa.

Las consecuencias de los actos señalados, han ocasionado daños a los docentes y al sistema educativo, incurriendo en una infracción normativa por haber "retirado" con una resolución de secretaría general a docentes del servicio público magisterial nombrados por Ley sin respetar las garantías de derecho como es el debido procedimiento administrativo y vulnerando sus derechos laborales al dejar "sin efecto" resoluciones de nombramiento que tenían el carácter de cosa decidida porque el plazo para su impugnación o declarar su nulidad estaba vencido.

Resulta entonces de particular interés que el Estado cumpla su deber de garantizar el derecho al debido procedimiento administrativo, mismo que consiste respetar y proteger la jerarquía normativa, los plazos razonables y los procedimientos administrativos idóneos para otorgar un trato igualitario ante la ley, sin discriminación de ningún tipo para atender mejor a todos los estudiantes, docentes e integrantes del sistema educativo nacional para elevar la calidad educativa.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La presente propuesta de ley pretende restituir los derechos laborales e incorporar a docentes con título profesional en el nivel magisterial que le corresponde, quienes ante la injusticia cometida en su contra se han visto obligados a defender sus derechos ante el poder judicial, que como todos sabemos es una vía larga, lenta, difícil y onerosa porque requiere patrocinio legal y tiempo para atender el caso en su debido momento.

El Magisterio Nacional en el Perú ha llevado a cabo múltiples evaluaciones a los docentes desde sus comienzos. Por ejemplo, mediante la Ley N°9359, de fecha 1ro de abril de 1941, Ley Orgánica de Educación Pública precisa en su Artículo 305° que "todo nombramiento de preceptor o profesor será en concurso de méritos" salvo lo dispuesto en los artículos 311° y 313°. El artículo 311° indica que "Si no se presentará ningún opositor normalista, el concurso podrá ser de aptitudes". El artículo 313° además enfatiza que "Realizado el concurso se llevará el expediente respectivo al Consejo Nacional de Educación para su aprobación. Si el procedimiento seguido adoleciese de un vicio grave el Consejo anulará el concurso. En el caso de que un concurso sea anulado por segunda vez, el Consejo promoverá la vacante directamente".

Los juzgados del poder judicial han sido testigos de estos temas y afectación grave a los derechos laborales por lo que han emitido múltiples fallos declarando fundada, de manera uniforme y consistente, las demandas que los docentes interinos retirados arbitrariamente del servicio público magisterial se vieron obligados a interponer ante el atropello y abuso del derecho.

La aplicación de la Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU, dispuso el retiro del servicio público magisterial a docentes nombrados mediante concurso Público de méritos y con grado de maestría y otros en idénticas condiciones laborales, incluso a docentes que fueron condecorados y reconocidos por el Ministerio de Educación.

De esta forma, la primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República ha otorgado amparo mediante diversa jurisprudencia señalando que el Ministerio de Educación si incurrió en arbitrariedad por el retiro del servicio público magisterial a docentes que sí cuentan con título profesional en pedagogía.

Los nombramientos de los docentes fueron legales y al ser afectados por la Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU, los docentes se vieron forzados a presentar demandas judiciales de reincorporación a la Ley de Reforma Magisterial.

Las Salas Laborales de Justicia y Corte Suprema de la República fallaron a favor de los docentes interinos titulados y lograron su reposición laboral e incorporación a la Ley de Reforma Magisterial. Las sentencias muestran los siguientes elementos de causa y efecto vinculante:

1. Que los docentes fueron retirados indebidamente, por una norma de inferior jerarquía, la Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU, que no es una Ley y mediante evaluación excepcional, que no fue prevista en la Ley de Reforma Magisterial N°2944 y su reglamento D.S. 04-2013-MINEDU, ha creado

una causal de "retiro" no contemplada en la Ley siendo las resoluciones de retiro laboral nulas por contravenir las Leyes y la Constitución Política del Perú.

2. Que los magistrados han considerado las Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 0021-2012 del pleno jurisdiccional, caso de la Ley de reforma magisterial del 31 de octubre del 2014, que en sus fundamentos 166 al 172 denuncian la prohibición de las evaluaciones no previstas o imprevistas, como es el caso de la evaluación excepcional que retiró ilegalmente a 3 mil docentes interinos titulados y retirados de forma indebida y arbitraria.
3. Que los docentes interinos fueron retirados sin causa y sin el debido proceso por el MINEDU porque la evaluación aplicada mediante la Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU, no les correspondía ni estaba prevista como causal de retiro en la Ley de reforma Magisterial N°2944 y su reglamento.
4. Las sentencias y casaciones confirmaron que el retiro realizado es una infracción normativa, ilegal e inconstitucional, de igual forma , los fallos reconocen los derechos adquiridos de estabilidad laboral, nivel magisterial, y otros de la Ley del Profesorado N°24029 ubicándoles en el nivel magisterial III al haber optado el título profesional de profesor o licenciado, para reubicarlos en el nivel magisterial II, escala magisterial de la Ley de Reforma Magisterial de conformidad con la primera disposición complementaria final de la Ley N°2944 de Reforma Magisterial según consta en la ejecución de sentencias, casaciones admitidas y en las resoluciones administrativas de UGEL, que son de público conocimiento por todas la partes.

Por tales motivos, resulta urgente corregir y reparar el daño ocasionado al sistema educativo, mismo que en el Poder Judicial alcanzó los siguientes resultados:

1. Sentencias y casaciones de la Cortes Suprema y Salas Superiores que reincorporan al Profesor interino titulado a la Reforma Magisterial N°29944.
 - CAS. 6026-2017 AREQUIPA
 - CAS. 6122-2014 LAMBAYEQUE
 - CAS. 4635-2016 TACNA
 - EXP.9336-2012 AREQUIPA
 - EXP.75121-2015 AREQUIPA
 - EXP.1183-2017 AREQUIPA
 - EXP.0525-2017 AREQUIPA
 - EXP.4503-2015 AREQUIPA
 - EXP.7890-2015 AREQUIPA
 - EXP.04226-2015 AREQUIPA
 - CAS. 1015-2017 LAMBAYEQUE
 - CAS. 10110-2012 LAMBAYEQUE
 - CAS 6350-2013 HUANCANELICA
 - CAS 3556-2010 AREQUIPA
 - CAS 6026-2017 AREQUIPA
 - CAS 0295-2016 SANTA (ANCASH)

Además de 148 sentencias y casaciones adicionales registradas en el Sistema NEXUS del MINEDU para la reincorporación laboral de los Docentes Titulados retirados indebidamente.

2. Sentencia del Tribunal Constitucional N°021-*2012, Fundamentos del 166 al 172 que prohíbe las evaluaciones no previstas y/o excepcionales

C.3.B EVALUACIONES NO PREVISTAS EXPRESAMENTE

"166. También se ha impugnado la constitucionalidad del artículo 40.h de la Ley, cuyo texto es el siguiente: Artículo 40.- Los profesores deben [...] h) Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.

167. Sostienen los demandantes que la disposición legal bajo análisis es irrazonable ya que fuerza a los maestros a participar de cualquier evaluación adicional a las previstas por el artículo 13 de la Ley 29944, abriéndose la posibilidad de someterlos a un sinnúmero de evaluaciones, generando espacios de abuso y arbitrariedad. El demandado, a su vez, alega que el argumento expuesto carece de fundamento, puesto que las evaluaciones previstas no afectan los derechos de los profesores o comprometen su permanencia en el cargo, toda vez que lo que se busca es facultar a las autoridades de cada institución educativa que formulen recomendaciones y sugerencias pertinentes al Ministerio de Educación con miras a optimizar el desempeño docente.

168. Este Tribunal estima pertinente recordar que el proceso abstracto de inconstitucionalidad está dirigido a preservar la jerarquía normativa de la Constitución, expulsando del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones que la contravengan por la forma o por el fondo, conforme establece el artículo 200.4 de la Constitución, concordante con el artículo 75 del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, no es suficiente que una disposición legal resulte innecesaria o poco razonable para que pueda ser impugnada a través del presente proceso. Por el contrario, resulta indispensable que ésta desconozca o lesione un principio o derecho previsto por la Constitución, concretándose de esa manera una verdadera infracción constitucional.

169. Pues bien, el Tribunal considera que debe confirmarse la constitucionalidad del artículo 40.h de la Ley 29944 puesto que, en abstracto, exigir a los maestros que rindan las evaluaciones que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes, en los términos establecidos por esta disposición legal, no desconoce derecho o principio constitucional alguno, sino que, por el contrario, contribuye a hacer realidad la supervisión del cumplimiento de la política educativa y la calidad de la educación (artículo 15 de la Constitución); además, facilita la obtención de información potencialmente necesaria para tomar decisiones en pro de un mejor desempeño docente.

170. *Conviene precisar que, a diferencia de lo que ocurre con las evaluaciones mencionadas en el artículo 13 (incisos b y c) de la Ley 29944, referidas a la evaluación del desempeño docente y a la evaluación para el ascenso, las recogidas por la disposición impugnada no condicionan el ascenso o la permanencia en la carrera pública magisterial a la obtención de un resultado aprobatorio en tales evaluaciones, por lo que carece de objeto, en este extremo de la sentencia, discutir la relación entre el derecho del docente al trabajo y a la promoción permanente y la necesidad constitucional de evaluarlo.*

171. *Por otro lado, es preciso resaltar que si bien el artículo 40.h de la Ley 29944 es constitucionalmente válido, ello no autoriza que el Ministerio de Educación o las autoridades competentes de las instituciones educativas públicas evalúen a los docentes de cualquier manera o de una manera arbitraria. Tal regla responde a que esa capacidad encuentra un límite en el llamado principio de interdicción de la arbitrariedad, que, tal como ha sido desarrollado en la STC 0090-2004-AA/TC, exige a la Administración, entre otras cosas, que sus actos tengan consistencia lógica interna y que se fundamenten en razones que no contradigan hechos determinantes de la realidad.*

172. *Por lo demás, queda claro que si, como parecen temer los demandantes, el abuso de la facultad conferida por el artículo 40.h de la Ley 29944, en un caso concreto, llegara a afectar a los docentes hasta el punto de impedirles atender las necesidades esenciales de su magisterio, estos estarían facultados para hacer valer su derecho lesionado a través de la vía procedimental correspondiente. Estas razones justifican que este extremo de la demanda también deba ser desestimado."*

3. Resoluciones Directorales de Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) de reposición e incorporación a la Ley N°29944

- Res.Dir. N°02212 del 02/05/2014 UGEL AREQUIPA SUR
- Res.Dir. N°02265 del 14/02/2020 UGEL AREQUIPA SUR
- Res.Dir. N°04114-2018 del 06/06/2018 UGEL AREQUIPA NORTE
- Res.Dir. N°007033 del 09/08/2019 UGEL AREQUIPA SUR

Los procesos iniciados por los docentes nombrados interinos titulados y retirados indebidamente, han concluido en sentencias y casaciones favorables y ejecutadas, mismas que en la actualidad forman parte de la jurisprudencia.

II. FUNDAMENTOS QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA LEGAL

El presente Proyecto de Ley se justifica porque pretende mejorar las condiciones laborales de los docentes de la educación pública, así como elevar la calidad en la educación básica regular, educación básica especial, educación en los Centros de Educación Técnico-Productiva (CETPRO) y demás, al restituir e incorporar a la Ley N°24029, Ley de la Carrera Pública del Profesorado, a los docentes que fueron nombrados mediante concurso público, nombramiento interino, nombramiento definitivo, e ingresaron al magisterio durante la vigencia de la Ley N°24029 pero que fueron indebidamente retirados

mediante la aplicación de la Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU, de menor jerarquía legal frente a la ley de su nombramiento, a pesar que sí contaban con Título Profesional, en concordancia con el artículo 58° de la Ley N°28044, Ley General de Educación.

Mediante informe del Ministerio de Educación de fecha 23 de diciembre de 2014, se publicó la relación consolidada de profesores con nombramiento interino habilitados para inscribirse para la evaluación excepcional (14,863 a nivel nacional). Dentro de los plazos establecidos para la inscripción no se inscribieron 9,548 profesores con nombramiento interino, quienes fueron retirados del servicio público magisterial el 31 de enero de 2015.

Región	Total General	N.º Inscritos retirados el 31.01.2015	Inscritos	No superó evaluación retirados el 31.05.2015	Incluidos a L.R.M.
Amazonas	395	344	51	45	6
Ancash	502	380	122	110	12
Apurímac	190	156	34	31	3
Arequipa	318	186	132	115	17
Ayacucho	428	320	108	105	3
Cajamarca	537	358	179	162	17
Callao	414	281	133	88	45
Cusco	416	317	99	90	9
Huancavelica	269	187	82	79	2
Huánuco	394	284	110	104	6
Ica	106	70	36	31	5
Junín	493	335	158	139	19
La Libertad	317	200	117	104	13
Lambayeque	478	283	195	168	27
Lima	2503	1598	905	714	191
Lima Provin.	752	499	253	214	38
Loreto	2411	963	1448	1420	28
Madre d Dios	65	53	12	11	1
Moquegua	41	30	11	9	2
Pasco	318	226	92	86	6
Piura	1463	1040	453	402	51
Puno	1008	727	281	262	19
San Martín	422	294	128	119	9
Tacna	63	47	16	12	4
Tumbes	196	117	79	69	10
Ucayali	334	253	81	78	3
Total	14 863	9548	5315	4767	546

Fuente: Ministerio de Educación

A pesar de todo lo reseñado, luego de retirarlos el servicio público magisterial muchos Docentes fueron contratados para cubrir las plazas que antes ocupaban ellos mismos, lo que demuestra que su "retiro" fue inapropiado y opuesto a la razón toda vez que fueron

indebidamente retirados por no contar con título profesional y luego se les contrata nuevamente en el año 2015 y siguientes hasta la fecha.

Todos los docentes nombrados interinamente cuentan con título profesional en pedagogía, en consecuencia no hubo motivación justificada para "retirar" a los docentes del servicio público magisterial que contaban con nombramiento definitivo, siendo necesaria la inaplicación de la citada Resolución de Secretaría General N°2078-2014-MINEDU, especialmente a docentes que acreditaron contar Título Profesional desde el año 1995 en adelante, siendo un error grave de la administración que dichos docentes no sean considerados en la carrera pública del profesorado.

El fondo del asunto es que el Estado tiene la obligación de otorgar garantías mínimas en la relación laboral entre los docentes y el Ministerio de Educación, por lo que resulta arbitrario retirar docentes que tengan el carácter de interino por más de 30 años, en clara muestra de mala gestión de la administración pública y es mediante la presente iniciativa legislativa que se pretende restituir e incorporar a dichos docentes en sus respectivas plazas, como un acto de justicia laboral para quienes obtuvieron su Título Profesional conforme al D.S. 190-90-ED, restituyendo e incorporándolos en el nivel magisterial que les correspondía, tomando en cuenta en las Plazas dónde laboraban los docentes retirados, que además son plazas orgánicas debidamente presupuestadas.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley, restituye el derecho laboral de los docentes nombrados y está alineada con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la legislación vigente en materia de Educación y las relacionadas con el Estado de Derecho y la jerarquía normativa de las leyes.

IV. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente propuesta de ley no significa ningún tipo de egreso adicional al Estado pues se financia con cargo al presupuesto del sector educación debido a que las plazas docentes dónde fueron nombrados en su oportunidad tienen la calidad de plazas orgánicas presupuestadas.

En consecuencia, ya están consideradas en los documentos normativos de cada institución educativa tales como el cuadro de asignación de personal y el presupuesto analítico de personal.

1. Identificación de grupos de interés o actores

- a) El Estado
- b) Los Docentes
- c) La Sociedad

2. Impactos positivos y negación por actor

El Estado	
BENEFICIO - Al tener una norma que precisa la obligación del Estado en restituir derechos indebidamente restringidos, lo que además contradice la obligación internacional del Perú de garantizar el principio de igualdad ante la ley y respeto a la jerarquía normativa, se fortalece el Estado de Derecho y la legitimidad de la Administración Pública de atender los asuntos de manifiesto interés público, como son los derechos fundamentales. - Asimismo, la presente iniciativa legislativa, por su naturaleza, no genera gasto público, pues se está regulando la restitución de un derecho que fue indebidamente conculcado.	COSTO Ninguno
Los Docentes	
BENEFICIO - Los Docentes que ven reivindicados sus derechos apreciarán que son tratados con igualdad y no discriminación. Por ello, su restitución e incorporación será un factor que incide en la esfera de las condiciones adecuadas en las que se debe desenvolver cualquier Docente en un régimen democrático. - Este beneficio, además, se ve reforzado por la situación actual de emergencia que vivimos, donde la mayoría de personas ha perdido su empleo o se ha visto precarizado, mientras que la presente iniciativa legislativa los restituye e incorpora al Magisterio.	COSTO Ninguno
La Sociedad	
BENEFICIO La regulación eficiente para la protección de derechos de los ciudadanos en un beneficio directo para la sociedad. La mejora en el ejercicio y garantía de los derechos laborales de los docentes tiene un impacto directo positivo en la mejora del desarrollo humano y educación de los alumnos de la sociedad. Trabajar en condiciones adecuadas al Estado de Derecho genera incentivos para promover ciudadanos responsables y motivados para cumplir la ley.	COSTO Ninguno

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa contenida en el presente proyecto de ley guarda correspondencia con el Acuerdo Nacional, que considera como parte de las Políticas de Estado la promoción del "Acceso universal a la educación pública gratuita y de calidad" (Punto 12) y de "Acceso al empleo pleno, digno y productivo" (Punto 14) comprometiéndose a "mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna"; así como el Objetivo 2 "Equidad y Justicia social".

Además, guarda concordancia con la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022 del Congreso de la República, en los Temas 24 "Leyes para mejorar la educación y promover la educación técnica" y 35 "Modernización de la normativa laboral y reconocimiento de los derechos laborales", que fue aprobada mediante Resolución legislativa del Congreso N°002-2021-2022-CR.

Finalmente, debe considerarse que el Estado fomenta y tiene el compromiso de promover las mejores condiciones de trabajo, protección frente al desempleo y a proteger adecuadamente los derechos de los trabajadores.